



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°222-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número veintidós de las diez las horas y veinticinco minutos del primero de julio del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula N° XXX contra la resolución número DNP-REA-M-159-2019 de las 08:51 horas del 25 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 179 adoptada en Sesión Ordinaria 007-2019 de las 13:00 horas del día 16 de enero de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó declarar el beneficio de la revisión por vejez al amparo de la ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 439 cuotas al 19 de agosto de 2018, le bonifica 39 cuotas equivalentes a un porcentaje de postergación de 10.248%. por el exceso laborado de 3 años y 3 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢2.738.738,88 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢2.471.657,00, incluida la postergación, todo con un rige a partir del 20 de agosto de 2018

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-REA-M-159-2019 de las 08:51 horas del 25 de febrero de 2019 procede aprobar parcialmente la resolución número 179 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en consecuencia, se otorga el derecho de la revisión de la Prestación por Vejez, bajo los términos de la ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 437 cuotas hasta 19 de agosto del 2018. Le bonifica 37 cuotas equivalentes a un porcentaje de postergación de 9.416% por el exceso laborado de 3 años y 1 mes. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢2.738.738,88 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢2.448.871,00 incluida la postergación. Con rige a partir del 20 de agosto de 2018

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 07 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.-La disconformidad de la gestionante se genera por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones al establecer su derecho jubilatorio conforme la Ley 7531, dispone un monto jubilatorio inferior, siendo que establece 02 cuotas menos a las calculadas por la Junta de Pensiones.

III.- Revisado los autos se observa que la Dirección de Pensiones inicia con el cálculo de 430 cuotas computadas al 31 de diciembre del 2017, que fueron computadas para el otorgamiento de la pensión mediante la resolución número DNP-OA-M-2134-2018 de las 14:07 horas del 18 de julio de 2018, visible en documento 31, y adicionan 7 meses del año 2018. Arribando al total de 437 cuotas al 31 de julio del 2018. Por su parte, la Junta de Pensiones realiza un nuevo cálculo, y contabiliza 439 cuotas al 19 agosto del 2018, según documento 54.

IV.- Del tiempo de servicio contabilizado por las instancias precedentes, la diferencia se origina por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones para el año 2015 no toma en consideración el mes de diciembre, bajo el argumento de que en dicho mes se encuentra una incapacidad, según certificación de la Universidad Técnica Nacional. También la Dirección excluye del cómputo la fracción de días del mes de agosto del 2018. Asimismo se observa que ambas instancias equivocan el cómputo del año 1987, y en el reconocimiento de bonificaciones por artículo 32

a) En cuanto al cómputo del año 1987, 2015 y 2018

Del año **1987** se observa que ambas instancias contabilizan 4 meses y 14 días (14 días de agosto y los meses de septiembre a diciembre). Al respecto yerran al considerar el mes de diciembre cuando lo correcto era haber realizado el cálculo, sin contabilizar dicho mes, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre y los meses de enero, febrero y diciembre se consideran artículo 32, que solo procede reconocer, en caso de que se haya laborado el ciclo lectivo completo, situación que no se dio en este caso. De ahí que el cálculo correcto corresponde a **3 meses y 14 días** sea 14 días de agosto y septiembre a noviembre.

En lo referente al año **2015**, la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (enero a diciembre), mientras la Dirección Nacional de Pensiones dispone para ese año 11 cuotas (enero a noviembre), omitiendo el mes de diciembre, al registrarse una incapacidad por 7 días, con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

base en la certificación de salarios de la Universidad Técnica Nacional, visible en documento 9. No obstante de la misma certificación se extrae que percibió salario en dicho mes (diciembre), con un monto más bajo por la situación indicada, según consta en documento 9 página 8, pero no por ello se debe omitir el tiempo laborado en ese periodo. De modo que, lo procedente es computar dicho mes como laborado.

Siendo que la gestionante para el mes de diciembre del año 2015, se encontraba incapacitada durante 7 días, situación que, si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad de la servidora. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

“artículo 2: (...)”

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(...)”

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.

En lo referente el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario”

En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social. Siendo correcta la actuación de la Junta al computar el **año**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

completo para el 2015, según certificación de la Universidad Técnica Nacional, visible en documento 9.

En cuanto al **año 2018**, revisados los autos se observa que la Junta de Pensiones contabiliza 8 meses (enero a agosto), con base en la certificación de Tiempo de servicio de la Universidad Técnica Nacional visible en documento 50. Por su parte la Dirección de Pensiones dispone 7 meses (enero a julio). Indicando que: *“no procede a considerar las fracciones de un mes como una cuota completa según la Directriz 014-2016 del 09 de mayo de 2016 emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que no se consideran los días de agosto de 2018 como una cuota.”*.

Observa este Tribunal que ambas instancias se equivocan al realizar el cálculo del tiempo de servicio del año 2018, la Junta de Pensiones al redondear la fracción de 19 días de agosto a una cuota completa y la Dirección de Pensiones al excluir esos 19 días dentro del cálculo, siendo correcto computar la fracción de días dentro del tiempo de servicio sea **7 meses y 19 días** para el año 2018 (enero a julio y 19 días de agosto); pues como se desprende del expediente administrativo que la petente se incluyó en planillas el 20 de agosto del 2018 (documento 40).

b.-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32

En cuanto a las bonificaciones por artículo 32, para esta revisión, ambas instancias computan 1 año, 5 meses y 16 días, desglosado en 1 año y 1 mes por labores administrativas (de 1988 a 1992) y 4 meses y 16 días por los eneros laborados de los años 1988 a 1992.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones en esta revisión no acredita bonificaciones por las labores realizadas para el año de 1993 bajo el criterio: *“ que no le genera beneficio y por el contrario genera una deuda innecesaria”*. La Dirección Nacional de Pensiones no lo considera porque realiza un arrastre del tiempo de servicio, y en la resolución que otorgó el beneficio, no consideró bonificación para el año 1993, bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

En lo pertinente considera este Tribunal que la apreciación de ambas instancias no es correcta. respecto a la omisión de la bonificación para el año 1993, por cuanto en el caso de la Junta de Pensiones de proceder su reconocimiento si se genera un beneficio a la recurrente. Y en cuanto a la Dirección Nacional de Pensiones el año de 1993, si laboró en forma completa.

En lo pertinente, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que, si el gestionante laboró efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993, y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario activo.

Al respecto, queda claro que de acuerdo a la certificación del tiempo de servicio de la Universidad Técnica Nacional visible en documento 09, se observa que la petente laboró el ciclo lectivo completo para el año 1993. De esta manera, resulta procedente en este caso reconocer bonificaciones por artículo 32 las labores realizadas por el gestionante para el periodo de 1993, en virtud de que dicho reconocimiento si le genera un beneficio en el monto de pensión.

Por tanto, de conformidad con la certificación visible en documento 22, corresponde reconocer por bonificación de artículo 32 por periodos vacacionales (eneros) **5 meses y 12 días de los periodos de 1988 a 1992, desglosados en un mes por cada uno de los años de 1988 a 1990, 23 días de 1991, 23 días 1992 y 26 días de 1993.** De tal manera que el total de bonificaciones por artículo 32 sería: **1 año 1 mes** por funciones administrativas y por los eneros laborados **5 meses y 12 días** con lo cual se arriba al total de **1 años 6 meses y 12 días.**

De conformidad con lo expuesto este Tribunal concluye que el tiempo de servicio correcto es de 36 años 5 meses y 15 día al 19 de agosto del 2018, cuyo desglose es:

- 9 años 7 meses y 14 días al 13 de mayo de 1993, que incluye 5 años, 7 meses y 12 días de labores en educación, 1 mes 6 meses y 12 días por bonificación artículo 32, y 2 años y 3 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 14 años 10 meses y 26 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 7 meses y 12 días en educación y 1 año y 7 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 36 años 5 meses y 15 días al 19 de agosto del 2018 al sumar a esa fecha 21 años 6 meses y 19 días meses por los servicios en educación equivalentes a **437 cuotas.**

De esos **36 años, 5 meses y 15 días al 19 de agosto del 2018**, equivalentes a 437 cuotas con lo cual se arriba al mismo número de cuotas contabilizadas por la Dirección Nacional de Pensiones, pese a las inconsistencias señaladas. De manera que de ese tiempo en educación, se bonifican 37 cuotas, que con base al artículo 45 de la Ley 7531, resulta un porcentaje del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

9.416% (a saber 9% por el tercer año y 0.416 por la fracción del mes del cuarto año postergado), según se reflejan las tablas contenidas en el artículo en mención.

Siendo que ambas instancias coinciden en cuanto al promedio salarial fijado en la suma ¢ 2.738.738,88 (documentos 56 y 60); deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80%, acreditándose la suma de ¢ 2.190.991,10 y una postergación 9.416% correspondiente a la suma de ¢257.879,65; para un monto jubilatorio de ¢2.448, 871,00 tal como lo fijó la Dirección Nacional de Pensiones.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-REA-M-159-2019 de las 08:51 horas del 25 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en **36 años 5 meses y 15 días al 19 de agosto del 2018,** equivalentes a 437 cuotas

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-REA-M-159-2019 de las 08:51 horas del 25 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en **36 años 5 meses y 15 días al 19 de agosto del 2018,** equivalentes a 437 cuotas. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE. –

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

NDR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador